



## RESOLUCIÓN NO. 4 2 3 3

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

#### CONSIDERANDO

#### HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la documentación bajo el radicado No 2008ER58020 del 16-12-2008 del establecimiento EDS BRIO SANTA SOFIA, ubicada en la Calle 127 No 20 - 85 de la localidad de Usaquen de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 1706 del 4 de Febrero de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la Resolución 2468 del 30-09-2005, por la cual se otorgo permiso de vertimientos, por la cual se reglamento las obligaciones del mismo.

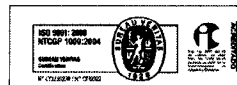
#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 1706 del 04 de Febrero de 2009, estableció lo siguiente:

##### "4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.

(...)

*Con base en el análisis de la información contenida en el expediente y lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el*



*cumplimiento a los requerimientos realizados al establecimiento por parte de la entidad y el acatamiento a la normatividad ambiental vigente que regula las actividades desarrolladas.*

<i>Resolución 2468 del 30-09-2005</i>			
<i>Solicitud</i>	<i>Observaciones</i>	<i>Cu</i>	<i>plim</i>
		<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>Presentar caracterización anual, en el mes de noviembre, de sus vertimientos líquidos, a través de muestreo compuesto</i>	<i>No se han presentado la caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2006,2007 y 2008</i>		X
<i>Garantizar que el vertimiento de aguas residuales de la cafetería ubicada al costado occidental de la estación, se realice en forma independiente al sistema de aguas residuales industriales de la estación</i>	<i>Durante la visita de inspección se constato que la cafetería que se ubicaba en este sector fue desmantelada</i>	X	
<i>Informar la fecha de instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles y las características técnicas del sistema de almacenamiento y conducción (tipo, material, vida útil).</i>	<i>Los tanques de almacenamiento son metálicos, de pared sencilla, con recubrimiento en fibra de vidrio y fueron instalados en 1996</i>	X	
<i>Remitir las pruebas actuales de hermeticidad de los tanques de almacenamiento.</i>	<i>Las pruebas de hermeticidad fueron presentadas en la visita técnica realizada el 21-08-2008.</i>	X	
<i>El pozo de monitoreo No 1, ubicada en forma inadecuada desde el punto de vista ambiental (en el área de tanqueo de vehículos) y cuyo funcionamiento representa un riesgo para la calidad del recurso hídrico subterráneo y el medio ambiente, deberá ser objeto de un programa de lavado y desinfección para ser sellado.</i>	<i>Durante la inspección agua contenida en los dos pozos de monitoreo antiguos, no se encontraron evidencias preliminares de contaminación (producto en fase libre, olor a hidrocarburos o iridiscencia). Este pozo fue sellado, de acuerdo a lo señalado por el coordinador de combustibles</i>	X	
<i>Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuesto de manera que triangulen el área de</i>	<i>Durante el mes de agosto de 2007, se llevo a cabo la construcción de tres (3) nuevos</i>	X	

<i>almacenamiento. (Artículo 9- Res. DAMA 1170/97).</i>	<i>pozos de monitoreo, que triangulan las zonas de almacenamiento y distribución de combustibles.</i>		
<i>Remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo construidos y existentes dentro de la estación de servicio.</i>	<i>No se ha presentado esta información</i>		X
<i>Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.</i>	<i>No se ha presentado esta información</i>		X
<i>Implementar un programa de ahorro y uso eficiente del agua.</i>	<i>El área de lavado de la estación de servicio cuenta con un sistema de lavado a presión (tanque subterráneo y máquinas hidrolavadoras) e incorpora las aguas lluvias captadas en el techo del área de servicio como fuente de abastecimiento.</i>	X	
<i>Acreditar la existencia del Plan de Contingencias para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias- Decreto 321 del 17-02-1999. (Artículo 32- Res 1170/97).</i>	<i>No se ha adjuntado certificaciones de capacitación al personal en esta materia.</i>		X
<b>Gestión de</b>	<b>Aceites Usados</b>		
<i>Solicitud</i>	<i>Observaciones</i>		
<i>Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.</i>	<i>No se ha presentado esta información</i>		X
<i>Brindar capacitación calificada y certificada la cual debe ser remitida,</i>	<i>No se ha adjuntado certificaciones de capacitación al</i>		X



<p><i>al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i></p>	<p><i>personal en esta materia.</i></p>		
--	---	--	--

**5. Conclusiones**

*"Con base en el análisis de la información contenida en el expediente DM-05-1999-192, asignado a la EDS Esso Santa Sofía, hoy Brío Santa Sofía, y la información presentada, esta Dirección concluye lo siguiente:*

*La sociedad comercializadora Sabre EU, actual operadora de la Estación de Servicio Brío Santa Sofía (antes Esso Santa Sofía), ubicada en la Calle 127 No 20-85 (antes diagonal 127 A- No 30-25), no ha dado total cumplimiento a lo establecido en la Resolución NO 2468 del 30-09-2005, por la cual se le otorga permiso de vertimientos y al requerimiento No 36458 del 11-10-2008 que acoge el C T No 13543 del 28-11-2007.*

*En este sentido, se recomienda desde el punto de vista técnico imponer medida preventiva de suspensión de actividades de distribución y almacenamiento de combustibles, de lavado de vehículos y relubricación y engrase, a la comercializadora Sabre EU, actual operadora del Estación de Servicio Brío Santa Sofía, ubicada en la calle 127 No 20-85, hasta tanto adelante las actividades que se encuentran pendientes." (...)*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la

*t*

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*  
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

De igual manera el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de



jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3 y 8 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7 ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 16 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las estaciones de servicio y establecimiento afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen un efectivo ahorro del agua, utilizando las aguas lluvia y recirculando las aguas de lavado.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención

A

Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".



Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1706 del 4 de Febrero de 2009, el cual refleja que el establecimiento





EDS BRIO SANTA SOFIA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*



Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que impliquen distribución y almacenamiento de combustibles y lavado de vehículos, lubricación y engrase al establecimiento EDS BRIO SANTA SOFIA, en cabeza del señor Carlos Adolfo Gutiérrez Rodríguez, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento EDS BRIO SANTA SOFIA, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustible como de vertimientos industriales, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Carlos Adolfo Gutiérrez Rodríguez, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento EDS BRIO SANTA SOFIA, ubicado en la Calle 127 No 20 - 85 de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por la resolución 2468 del 30 de Septiembre de 2005 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control Ambiental y uso eficiente del agua, así:

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.



**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Usaquen, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor Carlos Adolfo Gutiérrez Rodríguez, en la Calle 127 No 20- 85 de la localidad de Usaquen de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los, 08 JUL 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas  
Revisó: Dr Álvaro Vanegas Vanegas  
C.T. No. 1706 del 04/02/2009.  
Exp DM.05-99-192  
Aprobó, Octavio Augusto Reyes Ávila